

RAD. 033 2013 00990 00

AUTO No.4706

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- Por Secretaría, reproducícase el Oficio No. 02-2458 obrante a folio 86.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**SECRETARÍA:** Cali, 05 de agosto de 2019. A Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte actora solicita se fije fecha para llevar a cabo diligencia del bien inmueble distinguido con folio de Matricula inmobiliaria No. **370-29699**, el cual se encuentra embargado (Fol. 35 anotación No. 33), secuestrados (Fol. 53-54); y avaluado (Fol. 131-174) y con liquidación del crédito en firme (Fol. 123 C.1) Sírvasse proveer. El Secretario,

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**RAD. 009 2017 00175 00**  
**AUTO No. 4713**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- Como quiera que mediante auto No. 2892 de fecha 14 de mayo de 2019 (Fl. 184) se ordenó correr traslado del avalúo comercial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutada sin que los interesados presentaran observaciones, conforme lo dispuesto en el art. 444 del C.G.P., declárese en **FIRME** el avalúo Comercial correspondiente al **INMUEBLE** distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-29699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali cual asciende a la suma de **\$344.000.000,00 Mcte**, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente proceso..

2.- En virtud de la petición que antecede, éste despacho judicial de conformidad con el artículo 448 y 452 del C.G.P Señala la **hora** de las **8:00 AM** del **día 19** del **mes de septiembre** del **año 2019**, para que tenga lugar la diligencia de remate, sobre el bien inmueble, identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-29699** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

3.- La diligencia comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido por lo menos una hora desde su inicio, siendo postura admisible la que cubra el **70%** del total del avalúo (art. 448 del C.G.P.) y postor hábil quien previamente consigne el **40%** que ordena la Ley (art. 451 ibídem). Diligencia que se realizará conforme a los lineamientos previstos en el artículo 452 ejúsdem. Por Secretaría realícese el respectivo aviso.

4.- Fijese y publíquese el respectivo aviso de remate en la forma y términos del Art. 450 del Código General del Proceso. **Advirtiéndole que deberá allegarse una copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.**

5.- Se le advierte a los interesados en el remate, que deberán averiguar las deudas por concepto de servicios públicos, gas, TV Cable, administración, impuestos de predial, catastro, megaobras, etc., generados por el inmueble, para ser reembolsados de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 455 del Código General del Proceso.

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **8 DE AGOSTO DE 2019**

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

RAD.016 2015 00443 00

AUTO No. 4708

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE:**

1.- REQUERIR a la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a fin de que indique las gestiones realizadas para dar cumplimiento al Oficio No. 1371 del 31 de marzo de 2.017 consistente en DECOMISO de la motocicleta de placas HKD-43 A de propiedad del demandado LUIS EDUARDO MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 94.519.143.

2.- **LIBRESE** oficio a la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE CALI y a la POLICIA NACIONAL AUTOMOTORES, a fin de que efectúe el DECOMISO de la motocicleta de placas **HTB80A**, de propiedad del señor **JOSE GIOVANNY MARTINEZ MINA**, identificado con C.C. 16.753.570. Por secretaría librese oficio.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

3.- DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos que devenga el demandado **JOSE GEOVANNY MARTINEZ MINA** identificado con (C.C. No. 16.753.570) como empleado de **CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DE SANTIAGO DE CALI**. Límitese el embargo a la suma de **\$14.660.136.00MCTE**.

LIBRESE oficio al pagador de dicha empresa, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto, so pena de responder por el correspondiente por dichos valores (Art. 593 numeral 9º del C.G.P).

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Carr  
Secretario

RAD. 007 2018 00923 00

AUTO No.4717

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

En atención al escrito que antecede el juzgado,

**RESUELVE:**

**.-POR SECRETARÍA**, actualizar el Oficio No. 3503 de fecha 29 de noviembre de 2.018 obrante a folio 6 de este cuaderno, indicando también que la cuenta en la cual deben realizar las consignaciones es la 760012041700.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD.010 2012 00543 00

AUTO No.4710

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

En atención a la solicitud precedente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros en cuentas de ahorro, corrientes, (CDT) y cualquier título, que pertenezcan al demandado **QUERUBIN ADAIME OSPINA DELGADO** con (C.C. 16.945.235) en las entidades **BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA S.A.S Y BANCO ITAÚ. LIMÍTESE EL EMBARGO A LA SUMA DE 24.000.000.00**

Por secretaría, **LIBRESE** oficio al Gerente de dicha entidad bancaria, para que se tomen las medidas del caso, asimismo se ponga a disposición de este despacho judicial y en la cuenta de depósitos judiciales No. **76 001 2041700** del Banco Agrario de esta ciudad y para este proceso los dineros que se llegaren a retener por dicho concepto. Así mismo entéresele que se abstenga de efectuar la medida, si poseen cuenta de nómina, e igualmente téngase en cuenta los topes de inembargabilidad señalados en el artículo 126 del Decreto 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 0564 de 1996, específicamente el contenido de la Carta Circular Nro. 096 del 9 de octubre de 2013 emanada de la Superintendencia Financiera.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD.001 2017 00163 00

AUTO No.4709

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

Vistos los escritos que anteceden el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- **REQUERIR** a la **EPS SURA**, a fin de que indique los motivos por los cuales no ha dado respuesta al Oficio No. 02-0544 del 13 de marzo de 2.019, mediante el cual se solicita que certifiquen cual es el empleador de la demandada SHIRLEY ZAPATA AROSEMENA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.206.201.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

SECRETARIO

RAD.006 2017 00329 00

AUTO No. 4715

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

En atención al oficio que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

.-AGRÉGUESE a los autos el oficio No. 1410 del 28 de junio de 2.019, proveniente del **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, por medio del cual solicita el embargo de remanentes que le puedan quedar al demandado **LUZ STELLA RODRIGUEZ VALOIS** con CC N° 66.904.927 el cual **SI SURTE TODOS LOS EFECTOS LEGALES**, y será tenido en cuenta por ser la primera comunicación que se allega en tal sentido. Póngase en conocimiento de parte actora.

Comuníquese lo anterior al **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, mediante oficio.

Notifíquese  
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

SECRETARIO

92  
8

**RAD. 028 2012 00087 00**

**AUTO No. 4704**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. CORRASE traslado a la parte demandada del AVALÚO CATASTRAL del inmueble distinguido con la matricula inmobiliaria No. **370-311559** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$97.768.000,00** en el término de diez (10) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus observaciones.

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**

Juzgados de Elección  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

9

RAD. 022 2017 00446 00

AUTO No. 4705

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- AGRÉGUESE a los autos para que obre y conste la devolución del oficio No. 02-1626 de fecha 13 de junio de 2.019, librado por este despacho, dirigido al secuestre DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. por motivo "NO RESIDE".

Notifíquese  
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 006 2018 00405 00

AUTO No. 4714

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el juzgado,

**RESUELVE:**

1.- En virtud que ninguna de las partes dentro del término legal formuló objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P (Ley 1564 DE 2012), **APROBAR la aludida liquidación en la cantidad de \$7.190.936,00 MCTE.**

2.- **POR SECRETARÍA – AREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES**, dispóngase el pago a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, Dra. ELDA PARRA EMPERADOR identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número 31237465. , de los títulos judiciales, por la liquidación de crédito aprobada la suma de **\$7.190.936,00** (Fol.37-38 c.3).

Verificado el portal del banco agrario, dispóngase el pago de la suma de la suma de **\$1.978.404, 00** los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002350579	8903321414	COOPERATIVA COUNIVALLE	IMPRESO ENTREGADO	05/04/2019	NO APLICA	\$ 32.859,00
469030002362627	8903321414	COOPERATIVA COUNIVALLE	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2019	NO APLICA	\$ 690.890,00
469030002376671	8903321414	COOPERATIVA COUNIVALLE	IMPRESO ENTREGADO	11/06/2019	NO APLICA	\$ 525.587,00
469030002390227	8903321414	COOPERATIVA COUNIVALLE	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2019	NO APLICA	\$ 729.068,00

Total Valor \$ 1.978.404,00

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

11

RAD. 018 2017 00013 00

AUTO No. 4703

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

En atención a la petición que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PREVIO A ORDENAR correr traslado del avalúo COMERCIAL allegado por la apoderada judicial de la parte actora, se le ORDENA allegue el impuesto de rodamiento del vehículo objeto del presente proceso. Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**RAD. 021 2014 01037 00**

**AUTO No.4707**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

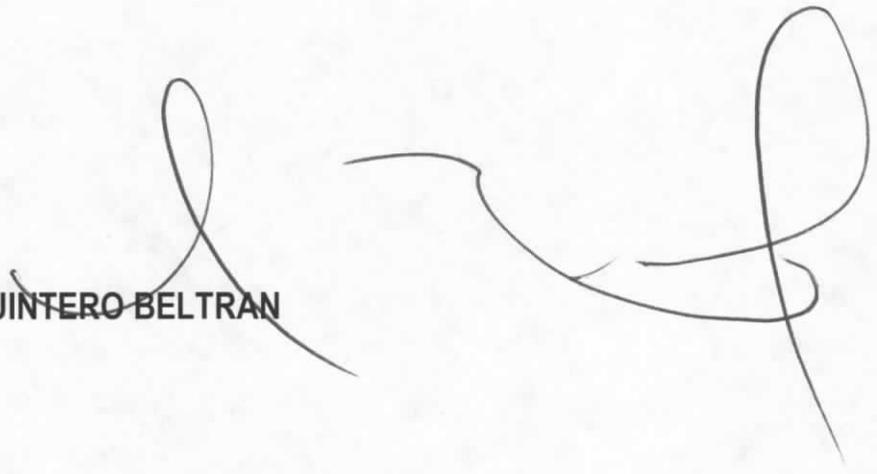
En atención a la solicitud que antecede, el Juzgado,

**Resuelve:**

.- AGREGAR el escrito allegado por el pagador Alcaldía de Santiago de Cali- Secretaría de Educación, mediante el cual indica que ya se ingresó en el sistema de información de Recursos Humanos lo ordenado por el despacho, lo cual se verá reflejado desde el mes de julio del año en curso, cambiando a la cuenta de depósito judicial No. 760012041700.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**



JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

**SECRETARIO**

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 023 2016 00605 00

AUTO No. 4700

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

En atención a la petición de la apoderada judicial de la parte actora de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble objeto del presente asunto, y como quiera que la ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN indicó que la dirección es C 6 N# 2-36 A219L Barrio Centenario, y la diligencia de secuestro se realizó en la Calle 6 Norte No. 2 N-40 de Cali, el Despacho,

**RESUELVE:**

No acceder a la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del presente asunto, toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 448 del C.G.P., puesto que el mismo no se encuentra secuestrado.

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**RAD. 001 2017 00687 00**

**AUTO No. 4702**

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

Visto el escrito que antecede, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora allega el Avalúo Comercial del inmueble objeto del presente proceso y una vez revisado el mismo, observa del Despacho que el Registro de Matricula –Corpolonjas de Colombia- del señor JOSE IGNACIO GIRALDO BOLANOS se encuentra vencida. 15-09-2018, motivo por el cual el Juzgado dispone no tener en cuenta el avalúo comercial que antecede, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 1420 de 1998.

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

**JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO**

*Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**RAD. 010 2014 01018 00**  
**AUTO No. 4716**  
**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- AGRÉGUESE a los autos el escrito allegado por COLPENSIONES mediante el cual indica que a procedió a dar cumplimiento a la orden del despacho consistente en cancelación de embargo respecto del presente proceso y que para la nómina de agosto pago en septiembre de 2.019, se aplicó en virtud del embargo de remanentes , la novedad de embargo del 30% a la mesada pensional dentro del proceso con radicación 014 2015 00711 00 a favor de COOPSERVIANDINA.

Notifíquese  
El Juez,

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
SECRETARIO

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

16  
RAD. 031 2008 00512 00

AUTO No. 4701

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

Visto el memorial que antecede, a través del cual, la apoderada judicial de la parte actora en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado a través del auto No. 4269 de fecha 16 de julio de 2019 adjunta escrito de la perito evaluadora en la cual se corrige el número de matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del presente asunto, indicando que el correcto es 370-140154 el Juzgado,

**RESUELVE:**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 444 del C.G.P. **CORRASE** traslado a la parte demandada del **AVALÚO COMERCIAL** del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **370-140154** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por la suma de **\$164.358.000, oo (Fol. 367-374)** y por el término de diez (10) días durante los cuales los interesados pueden presentar sus **observaciones**.

Notifíquese  
El Juez,

**LUÍS CARLOS QUINTERO BELTRÁN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 8 DE AGOSTO DE 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD.007 2007 00457 00

AUTO No.4719

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- **ESTESE** a lo resuelto mediante auto No. 4339 del 18 de julio de 2.019 numeral 3, toda vez que allí se da trámite a su solicitud.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha : 08 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD.003 2018 00130 00

AUTO No.4718

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2019

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

.- **AGREGAR** a los autos para que obre y conste el escrito allegado por CINAL mediante el cual indica que la señora MERCEDEZ GONZALEZ PRADO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.266.649 se encuentra retirada de la Compañía Internacional de Alimentos desde el 10 de agosto de 2.018. Poner en conocimiento de la parte actora.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha : 08 de agosto de 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 014 2017 00597 00  
AUTO No.4712  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede el juzgado,

**RESUELVE:**

.- PREVIO a dar trámite al escrito que antecede, sírvase aclarar el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble toda vez que dentro del proceso no se observa algún bien objeto de medidas cautelares con ese número.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha 08 de agosto de 2.019  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 014 2013 00027 00

AUTO No. 4720

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede, El Juzgado.

**RESUELVE:**

.-PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el escrito allegado por Comfenalco, mediante el cual indica los descuentos realizados a la parte demandada, manifestando que ya cumplieron con el límite del embargo y por lo tanto no está realizando más descuentos.

Notifíquese  
El Juez,



**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

RAD. 009 2002 00595 00

AUTO No.4711

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 05 de agosto de 2.019

Visto el escrito que antecede el juzgado,

**RESUELVE:**

- AGREGAR el escrito allegado por el Banco W, mediante el cual indica que respecto a los datos del señor Marcos Steven Espitia Salamanda se presentan inconsistencias pues el sistema únicamente identifica con número de cédula, de extranjería o Nit.

Notifíquese  
El Juez,

**LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN**

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 08 de agosto de 2.019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

22

RAD. 32-2018-00544-00  
AUTO No. 4721.  
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, 5 de agosto de 2019.

Procede el despacho a resolver lo atinente a la nulidad presentada por la parte demandada mediante su apoderado judicial.

#### ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la parte demandada, presenta escrito de INCIDENTE DE NULIDAD con fundamento en el numeral 8 del Artículo 133, del Código General del Proceso.

Argumenta en resumen que la parte ejecutada en el presente proceso no pudo en ningún momento ejercer su derecho de defensa, ya que la notificación personal y por aviso establecidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no fueron realizadas conforme a derecho, dado que el demandado habita en la Calle 62 # 1 A 9 - 275, apto 4E41 B/ Chiminangos II, de la ciudad de Cali, con su esposa VILMA ACOSTA TORRES y sus 3 hijos menores de edad, barrio que no cuenta con administración, ni es un conjunto residencial, solamente es un edificio de apartamentos con libre entrada, y para agotar las correspondientes notificaciones era deber de la empresa de correos tocar la puerta o timbre del correspondiente apartamento para entregar las diferentes notificaciones, lo cual nunca sucedió y por ello el señor GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ, nunca se enteró de la presente demanda, sino al momento en que se enteró que se encontraba embargada la cuenta de nómina del Banco BBVA, y el proceso se encontraba en etapa de liquidación de crédito.

Que el señor GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ, le informó que no conoce como habitantes del lugar donde reside, a los señores CAMILO FLOREZ y NIDIA o DIDIA HERNANDEZ, (como consta en la certificación expedida por la empresa de correos),

Que la notificación de la demanda debió realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y tener la certeza en esta clase de edificaciones de que en verdad fue recibida, por uno de los habitantes del lugar a notificar.

Surtido el traslado de Ley del recurso interpuesto a la contraparte, se pronunció al respecto indicando que la primera dirección agotada en el trámite de notificación fue la dirección reportada por el Banco al momento de la presentación de la demanda, cuyo resultado fue NEGATIVO, por lo cual, y con el fin de garantizar el derecho de contradicción del demandado, se ubicó una nueva dirección donde este podría recibir notificación, esto es, la que corresponde al inmueble de propiedad del demandado, y que consta en el certificado de tradición *“que obra en el expediente junto a una nota devolutiva y que, sin embargo, aporto nuevamente para ser tenido como prueba”.*

Que la notificación se realizó en debida forma, pues se realizó conforme al CGP, ya que la Empresa de mensajería **AM MENSAJERIA**, autorizada por el Ministerio de las TICS, llevó a cabo la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., el 30 de agosto de 2018 en la dirección Calle 62 B #1 A 9 - 275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACION 4 TORRE E en Cali y fue recibida por el Sr. CAMILO FLOREZ identificado con la C.C.# No. 1130637862, y la notificación que ordena el Artículo 292 del C.G.P., recibida en la misma dirección el 20 de Septiembre de 2018 por la Sra. **DIDIA HERNANDEZ c.c.#** No. 29466378. Los resultados de la notificación se aportaron al Juzgado como lo indica el Art. 291 inc. 4<sup>o</sup>:

*"La empresa de servicio portal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente".*

### **CONSIDERACIONES**

Las nulidades se las define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso. Se las denomina también como Fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código general del proceso, a las cuales debe someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden o no pueden realizar.

La nulidad tiene su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que habla del debido proceso, según el cual "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas de cada juicio".

Lo cual no quiere decir que en nuestro sistema procesal es dable concebir la existencia de la nulidad constitucional como sucede en materia penal, pues el Código General del Proceso, destina la sección segunda a reglamentar lo relativo al régimen de nulidades; integrado por las normas que señalan las causales de nulidad en todos los procesos en general, en algunos especiales, como también las oportunidades para alegarlas, la forma de su declaración, sus consecuencias y saneamiento, conocido todo ello como principio de la especificidad, según la cual, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale. Se excluye entonces la analogía para declarar nulidades, lo que nos indica que no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

El Código general del Proceso de manera taxativa determina las causales de nulidad, entre ellas la formulada por la apoderada judicial del señor GERMAN ZAPATA MARTINEZ, consagrada en el art. 133 numeral 8º, que textualmente dice:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".*

A su vez el artículo 135 del CGP dispone:

**"REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”.

Con tal causal lo que se pretende es la protección del derecho de defensa del citado (derecho al debido proceso consagrado en el art. 29 C. P.), exigiendo el cumplimiento de los requisitos formales contemplados en la ley para la práctica de la notificación y lograr de esa manera la comparecencia de aquél.

Sobre el particular tiene sentado la Corte Suprema de Justicia:

“La declaración de nulidad es un remedio imprescindible porque responde al principio constitucional del debido proceso, incluyéndose en este la efectiva oportunidad del derecho de defensa: pero su carácter drástico exige que se recurra a él solo en casos extremos en que la gravedad del vicio procesal justifique la invalidación de lo actuado y por consiguiente la pérdida del tiempo, el trabajo y el dinero invertidos por el Estado y por las partes (...) generalizar el concepto de nulidad atenta contra la economía del proceso y lo mismo sucede si no se establecen límites para la oportunidad de reclamarlas...” “ Salta a la vista, pues, que la misión reservada por el ordenamiento positivo a las nulidades adjetivas no es el aseguramiento porque sí de la observancia a ultranza de las formas procesales, sino el cumplimiento de los fines de estas últimas atribuidas por la ley, de tal suerte que en verdad exista una irregularidad grave, así caracterizada específicamente por un precepto expícito, que además redunde en desmedro y agravio manifiesto de las garantías que en todo proceso las partes tienen derecho a invocar; si la desviación no tiene esa trascendencia, el pronunciamiento de la nulidad es preciso evitarlo, pues, se repite, el propósito que ha de guiarlas siempre no es de destruir sin necesidad ninguna de hacerlo, dándosele así cabida y práctica aplicación a los postulados de “protección” y de recuperación de los actos en apariencia nulos “mediante los cuales, al decir de Carnelutti (Sistema TI, Pág. 327),“ se trata de encontrar un indicio razonable que permita entresacar de entre ellos los que, no obstante el defecto del que adolecen, sean idóneos para alcanzar la finalidad que les es propia ...”(Gaceta Judicial No.- 2461, Primer Semestre de 1993, Págs., 147, 148).

Para resolver lo pedido corresponde entonces verificar si dentro de la actuación acusada de nulidad se cumplieron los trámites legales e indispensables para el perfeccionamiento de la notificación del auto de mandamiento de pago a los ejecutados.

Lo anterior con basamento en las normas procesales regentes para el momento de los hechos, es decir, por la Ley 1564 de 2012 a los artículos 291, y 292 del C. G.P.

En este caso concreto se observa que la parte interesada en la notificación en escrito presentado en el Juzgado de Origen -32 Civil Municipal de Cali, Valle – y, *que obra a folios 28 del legajo expedimental señala que allega al Juzgado certificación “del trámite de la comunicación de que trata el Art. 291 del C.G.P., junto con la guía 43990842 certificada*

el AGO/30/2018, para **GERMAN ZAPATA MARTINEZ** en la **CALLE 62B No. 1º9-275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACIÓN 4 TORRE E CALI (V)**, el resultado: **LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI Observación LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE...**", con su respectiva certificación debidamente cotejada y expedida por la empresa de correo AM MENSAJES S.A.S. Ver Fls. 28 y s.s.

Así mismo a folios 35 y s.s C-1 obra escrito, a través del cual indica el apoderado de la parte demandante que presenta al juzgado de origen: "la certificación emitida por AM MENSAJERÍA del trámite del aviso de que trata el Art. 292 del C.G.P, junto con la guía 44186250 certificada el SEP/20/2018, para **GERMAN ZAPATA MARTINEZ** en la **CALLE 62B No. 1º9-275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACIÓN 4 TORRE E CALI (V)**, el resultado: **LA CORRESPONDENCIA FUE ENTREGADA: SI Observación LA PERSONA FUE NOTIFICADA EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA DONDE RESIDE...**".

El Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, Valle, a través de interlocutorio No. 2956 del 14 de Noviembre de 2018 (Fl. 39 Cdo. No. 1), dispuso seguir adelante la ejecución "en contra del demandado **GERMAN ZAPATA MARTINEZ**, como se ordenó en el mandamiento de pago...".

Ahora bien, de manera concreta **la inconformidad de la parte demandada** y sobre la cual se edifica la causal de nulidad, radica en que al ejecutado en el presente asunto el demandado en ningún momento pudo ejercer el derecho de defensa, por cuanto la notificación personal y por aviso no fueron realizadas conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.

Para el Despacho el acto de enteramiento, como garantía máxima de protección del derecho de defensa contradicción y debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, *de lo contrario inexorablemente habrá de declararse la nulidad de las actuaciones.*

Señala el numeral 3º del Art. 291 del C.G.P.

**"3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre** la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días". Resaltado fuera del texto original.

Por su parte el Art. 292 *ibídem*, en lo pertinente dispone:

**"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se**

considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior". Negrillas del Despacho.

Confrontando la actuación judicial desplegada en este caso, con las exigencias legales respecto a la práctica de la notificación personal y por aviso determinadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., se encuentra que las exigencias legales se cumplieron a plenitud y por tanto la nulidad invocada no se estructuró, menos en la forma como lo pregona el defensor del demandado, toda vez que revisado el legajo expedimental, si bien es cierto que se puede observar a folios 32 C-1 A.M. MENSAJERÍA SA.S., certifica que el demandado NO RESIDEN EN LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA CALLE 56#2D-56, también lo es que a folios 29 obra certificación de A.M. MENSAJERÍA SA.S., indicando que dejó el citatorio a GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ –Art. 291 del C.G.P.–, reside en la CALLE 62B No. 1ª9-275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACIÓN 4 TORRE E, CIUDAD CALI (V), RECIBIDO POR: CAMILO FLOREZ C.C.#1130637862, y que la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P., fue realizada por A.M. MENSAJERÍA SA.S., indicando en la certificación que dejó el citatorio a GERMAN ZAPATA MARTÍNEZ, residente en la CALLE 62B No. 1ª9-275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACIÓN 4 TORRE E, CIUDAD CALI (V), RECIBIDO POR: DIDIA HERNANDEZ C.C.#29.466.378. FI. 36 C-1, dirección de destino registrada en la guía 44186250.

También resulta importante acotar, que no obra en el legajo expedimental prueba que determine que la empresa de mensajería haya dejado los citatorios a que hacen referencia los Arts. 291 y 291 en la portería de apartamentos del edificio donde reside el demandado, como lo menciona el incidentalista, por el contrario la empresa A.M. MENSAJERÍA SA.S., certifica que dejó los citatorios señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en la CALLE 62B No. 1ª9-275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACIÓN 4 TORRE E, CIUDAD CALI (V), RECIBIDO POR: CAMILO FLOREZ C.C.#1130637862, y DIDIA HERNANDEZ C.C.#29.466.378. FI. 36 C-1, dirección de destino registradas en las guías 43842579 y 44186250 respectivamente. Luego entonces no se trata de notificaciones entregadas en edificaciones o unidades residenciales sometidas a las normas de propiedad horizontal, donde bien sabido es que el ingreso de particulares o visitantes es controlado por el personal de vigilancia, es decir, no se permite el libre acceso de visitantes hacia las áreas privadas o apartamentos, siendo la portería el sitio de recepción de la correspondencia remitida a los propietarios o residentes. Lo que no sucedió en el presente caso, dado que la empresa de mensajería entregó los citatorios directamente en la dirección que aparece en las guías No. 43842579 y 44186250, respectivamente, y en el petitorio visible a folios 28 presentado por el apoderado de la parte demandante ante el Juzgado de origen, el cual lo recibió el 16 de octubre de 2018. En consecuencia las diligencias agotadas en dicho sitio CALLE 62B No. 1ª9-275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACIÓN 4 TORRE E, CIUDAD CALI (V), y se ajustaron al procedimiento que regía para aquella época.

Cumplidas entonces las formalidades exigidas por la ley procesal vigente para la época, cuando se realizó la notificación al demandado en la CALLE 62B No. 1ª-275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACIÓN 4 TORRE E, CIUDAD CALI (V), la causal de nulidad alegada no se configura, pues como se pudo probar las diligencias fueron en dirección donde residía el demandado, actividad que resulta ajustada tanto a la normatividad procesal civil.

Por tanto, las actuaciones así surtidas cumplieron el fin perseguido, siendo legalmente enterados sus destinatarios del proceso seguido en su contra, quedando así salvaguardado el derecho al debido proceso en el que está inmerso el de defensa, no evidenciándose entonces quebrantamiento de ellos con el despliegue o actividad judicial.

En síntesis, el iniciador del incidente centra el asunto en el hecho de que los citatorios no le fueron entregados al ejecutado en el presente asunto y por tanto en ningún momento pudo ejercer el derecho de defensa, dado que la notificación personal y por aviso no fueron realizadas conforme a lo dispuesto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., los mismos no logra persuadir a este operador de justicia, pues las aseveraciones allí indicadas y lo referido en el escrito de nulidad se desvirtúa de manera contundente con las certificaciones emitidas por **A.M. MENSAJERÍA S.A.S.** Empresa de mensajería **AM MENSAJERIA**, autorizada por el Ministerio de las TICS, quien asevera que dejó los citatorios señalados en los Arts. 291 y 292 del C.G.P., en la CALLE 62B No. 1ª-275 CHIMINANGOS 2 APTO 4E-41 SECTOR 2 AGRUPACIÓN 4 TORRE E, CIUDAD CALI (V), **RECIBIDO POR: CAMILO FLOREZ C.C.#1130637862, y DIDIA HERNANDEZ C.C.#29.466.378. Fl. 36 C-1,** dirección de destino registradas en las guías **43842579 y 44186250 respectivamente**, siendo ello lo que exige el Código General Del Proceso -Ley 1564 de 2012-, como lo indicó la parte demandante "la prueba de la notificación EFECTIVA, de que el notificado reside en la dirección" y que la misma se realizó en la dirección que aparece en el certificado de tradición del inmueble identificado con la M.I. 370-234316 de propiedad del demandado (Ver Fl. 7 y s.s., del presente incidente de nulidad); y no en ninguna portería o unidad residencial sometidas a las normas de propiedad horizontal, como lo pretende hacer ver el incidentalista.

Aquí cabe señalar que la parte demandante, refirió en el escrito de fecha 18 de junio de 2019, que el ejecutado en la acción de tutela que le correspondió al Juez 3º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, Valle, aportó como dirección la Calle 62B# 1ª-273 Edificio 41 Apartamento 4 Barrio Chiminangos II Cali Valle del Cauca; Y LA MISMA APARCE EN LA Resolución NO. 5221 de Junio de 2017 de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (Fl. 11- 12 del presente cuaderno).

En vista de lo constatado no queda ningún asomo de duda que los actos desplegados para la notificación al demandado se cumplieron acorde con los requisitos legales y en el lugar de su habitación, resultando por tanto la solicitud de nulidad un intento de recobrar la oportunidad que el demandado dejó de transcurrir para hacerle frente al proceso.

En consecuencia la denegación de la nulidad se impone, por lo que el Juzgado Segundo de Ejecución de Sentencias Civiles de Cali,

#### **RESUELVE:**

1º.- **Negar** la nulidad propuesta por la defensa del ejecutado, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

2º. CONDENASE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, y a favor de la demandante. Fijese como agencias en derecho la suma de \$414.000,00.

NOTIFÍQUESE

LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN  
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO EJECUCION CIVIL  
MUNICIPAL

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08 de agosto de 2019

SECRETARIO

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario